



*****1

VS.

**DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL
PREVENTIVA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 513/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo dado que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en la fracción VIII del numeral 40 de la *Ley del Tribunal*.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Resolución impugnada:

Resolución contenida en el oficio *****2 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve emitido por el Director de la Policía Estatal Preventiva.

Director:

Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió por lo que hace a *****1 y se desechó respecto a las personas menores de edad *****3 y *****3¹; se tuvo como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****2 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, y se emplazó como autoridades demandadas al Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California y al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

IV. Cambio de titular. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción IX, y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia

¹ Se reservará la información en cuanto al nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing", que a la letra dice:

"8. Protección de la intimidad.

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetarán en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad."

Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda se advierte que el demandante manifestó que el cinco de junio de dos mil diecinueve le fue notificado el oficio *****2 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, sin que las autoridades demandadas hayan controvertido tal afirmación.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de junio siguiente, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes.

Para una mejor comprensión de la controversia planteada, resulta necesario relatar los antecedentes siguientes.

La parte actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Director de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se le informó al actor su cambio de adscripción en su carácter de agente de la Policía Estatal Preventiva, a la ciudad de Mexicali, en los siguientes términos:

"[...] por conducto de su superior jerárquico, se le notifica que a partir del día de la fecha de su notificación, se concluye la comisión que venía desempeñando como Agente Enlace Internacional en el área Coordinación de Enlace Internacional en la ciudad de Tijuana; asimismo se le notifica que a partir del día de la fecha de su notificación, se le comisiona a la Coordinación Operativa y de Prevención y se desempeñará como Agente Operativo, en la Ciudad de Mexicali, por lo que deberá presentarse inmediatamente ante el Superior Jerárquico..."

Luego, durante el trámite del asunto, se recibió escrito de la autoridad demandada, al cual anexó copia certifica del oficio de conclusión de comisión y cambio de funciones número *****2 dirigido al aquí demandante, el cual fue emitido el tres de octubre de dos mil diecinueve, en el que se determinó lo siguiente:

"[...] por conducto de su superior jerárquico, se le notifica que a partir del día de la fecha de su notificación, se concluye la comisión que venía desempeñando como Agente Operativo en el área Coordinación Operativa y de Prevención en la Ciudad de Mexicali; asimismo se le notifica que a partir del día de la fecha de su notificación, se le comisiona a la Comandancia de Seguridad Física de Centros Gubernamentales y se desempeñará como Agente de Seguridad Física de Centros Gubernamentales, en la Ciudad de Tijuana, por lo que deberá presentarse inmediatamente ante el Superior Jerárquico..."

En esas condiciones, de las constancias que obran en autos se obtiene que a través del acto aquí impugnado, el cual fue emitido el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se ordenó el cambio de adscripción del demandante de Tijuana, Baja California a esta ciudad y, que con posterioridad, esto es, el tres de octubre de ese mismo año, se emitió un nuevo cambio de adscripción del actor en su carácter de agente de la Policía Estatal Preventiva, regresándolo a la ciudad de Tijuana.

Hasta aquí los antecedentes relativos al presente asunto.

Cuarto. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, de subsecuente transcripción.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o **no puedan surtir sus efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**; o que deriven de actos consentidos; y"

De la segunda parte de la citada porción normativa, se desprende que esta causal de improcedencia se actualiza cuando subsiste el acto reclamado pero deja de existir el objeto o materia del mismo y, por ende, ya no puede surtir ningún efecto legal o material, lo que implica que no sea posible restituir al gobernado en el derecho afectado, o bien, que la sentencia de nulidad carezca de efectos.

Así, se estima que los elementos integradores de dicha causal son:

- a) Que el acto reclamado subsista;
- b) Que no pueda surtir efecto legal o material; y,
- c) Que lo anterior se deba a que ha dejado de existir el objeto o la materia del acto reclamado.

Al respecto, cabe precisar que la inexistencia del objeto o materia recae sobre el acto impugnado y no en el juicio de nulidad en sí; además, dicha circunstancia surge con posterioridad a la emisión del acto controvertido.

Por ende, dicha causal se verifica cuando el juzgador advierte que al haberse modificado el entorno en el que se emitió el acto impugnado, sus efectos dejaron de incidir en la esfera jurídica del demandante, de ahí que aun de concluirse que dicho acto es ilegal, no sería posible, jurídicamente, restituirle en el goce del derecho afectado ni se podrían concretar los efectos de la sentencia de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 181/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con el registro 173858, de contenido siguiente:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA

ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo [73, fracción XVII, de la Ley de Amparo](#), conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

Establecido lo anterior, en el caso se advierte lo siguiente:

Respecto al primer requisito, esto es, que el acto reclamado subsista, no existe duda en que la orden de cambio del demandante en su carácter de agente de la Policía Estatal Preventiva, a la ciudad de Mexicali, se emitió y, que no fue declarada sin efectos en momento alguno, por lo que jurídicamente subsiste.

Sin embargo, **actualmente, dicha orden no surte efecto legal o material alguno en el actor**, dado que con posterioridad fue cambiado otra vez de adscripción, pues mediante oficio *****2 de tres de octubre de dos mil diecinueve, se determinó

que nuevamente desempeñaría sus funciones de Agente en la ciudad de Tijuana, lo cual sucedió con posterioridad a la presentación de la demanda y durante el trámite del presente juicio; por lo que, también se actualiza el segundo requisito.

Asimismo, se satisface el tercer requisito, en virtud de que el objeto de la resolución impugnada, consistente en el cambio de circunscripción territorial de la ciudad de Tijuana a esta ciudad, ha dejado de existir, en la medida de que se emitió un nuevo oficio en el que se comisionó de regreso al aquí actor a la ciudad de Tijuana, Baja California.

En ese contexto, es claro que, en el caso de que se emprendiera el análisis correspondiente del acto impugnado, y se coincidiera con el demandante que el oficio impugnado es ilegal, sería imposible restituirlo en el derecho afectado, dada la situación acaecida con posterioridad, esto es, el diverso cambio de adscripción.

Es decir, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia de nulidad, ya que el entorno en el cual se emitió el acto, se modificó sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del demandante, susceptible de reparación.

Sirve de sustento, por los motivos que la contienen, la tesis XIX.1o.11 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Noveno Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2019403, de rubro y texto:

“ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, Y DURANTE SU TRÁMITE, EL QUEJOSO OBTIENE SU LIBERTAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA. Cuando el acto reclamado lo constituye la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, y en la secuela del juicio de amparo, el quejoso obtiene su libertad, debe sobreseerse en el juicio de derechos fundamentales, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la [fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo](#), la cual requiere el cumplimiento de tres requisitos: a) que el acto reclamado subsista, b) que no pueda surtir efecto legal o material, y c) que lo anterior se deba a que ha dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado. Así, el primer punto se cumple en la medida en que la orden

de traslado subsiste jurídicamente, por no haber sido declarada sin efectos; el segundo también se cumple, pues esa orden ya no podrá surtir efecto legal o material alguno en el quejoso, por haber obtenido su libertad y, del mismo modo, se satisface el tercer requisito, ya que el objeto de la orden reclamada, consistente en la movilización del reo, también habrá dejado de existir."

En las relatadas condiciones, es que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 3, 4 y 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **513/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.--



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.